



ASUNTO: ORGANIZACIÓN

**Petición de funcionario de vacaciones de ejercicios anteriores no disfrutadas por encontrarse de baja médica.  
019/12**

AA

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**






Mediante dirigido a esta Oficialía Mayor de fecha \_\_\_\_\_, con registro de entrada en Diputación el \_\_\_\_\_ el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, manifestando los siguiente:

*“Habiéndose presentado ante este Ayuntamiento varias solicitudes de disfrute de vacaciones de ejercicios anteriores, no disfrutadas por encontrarse en situación de baja médica, por parte de un funcionario de este Ayuntamiento, y entendiendo la Secretaría General que no procede el reconocimiento de los mismo, por el presente tengo el honor de solicitarle se emita informe al respecto.....*



Cabe destacar que el funcionario pide en su solicitud lo referenciado más arriba o subsidiariamente la compensación económica.

## **II. LEGISLACION APLICABLE**

-  Constitución Española (CE)
-  Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
-  Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
-  Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.(EBEP).
-  Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

## **III. FONDO DEL ASUNTO:**

### **PRIMERO**

El régimen jurídico de respecto a las vacaciones de los funcionarios locales está contenido por un lado en el Art. 50 EBEP; por otro en el Art. 9 del Decreto 96/2006, cuyo punto 2 establece que: “Las vacaciones se disfrutarán obligatoriamente dentro del año natural en que se hubiesen devengado. El punto 5 de dicho artículo señala que: “Si en el momento de iniciar el periodo vacacional el funcionario se encontrara en situación de baja por enfermedad o incapacidad temporal debidamente justificada, éste podrá solicitar el cambio de fecha siempre que se pretenda disfrutar dentro del año natural correspondiente, y en todo caso, antes del día 15 de enero del año siguiente.

Y por otro, el propio Acuerdo Marco de los funcionarios de dicho Ayto regula en el Art. 33.6 que: “el período por enfermedad será computado como tiempo de trabajo a los efectos de determinar el número de días de vacaciones que le corresponde disfrutar al empleado público dentro del año

---



Por tanto en principio no hay posibilidad de disfrutar las vacaciones fuera del período establecido para ello.

### **SEGUNDO.**

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta el derecho y la jurisprudencia comunitaria al respecto, que en el orden de prelación, debe prevalecer sobre el derecho positivo interno de cada estado miembro de la UE.

En este sentido tenemos que acudir al **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala)**, cuya **Sentencia de 20 de enero de 2009** nos da luz al asunto, debido por un lado a **cuestiones prejudiciales** que se plantearon y por otro, en aplicación de la **Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo**. (Recordemos que una directiva es obligatoria y vinculante. Como acto normativo, obliga en sus fines pero no en sus medios, siendo cada Estado miembro quien determina éstos)

Como decíamos, la Sentencia tiene como Marco Jurídico la Directiva 2003/88 e interesa resaltar de dicha norma lo siguiente:

Art. 7:

*“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales.*

*2. El período mínimo de vacaciones anuales retribuidas no podrá ser sustituido por una compensación financiera, excepto en caso de conclusión de la relación laboral.»*

*El artículo 17 de la Directiva 2003/88 prevé que los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en determinados artículos de dicha Directiva. **No se admite excepción alguna en lo que atañe al artículo 7 de la misma.***

En sí, cabe destacar de la Sentencia lo siguiente:

*29....En tales circunstancias, de lo anterior se deduce, por un lado, que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 no se opone, en principio, a las disposiciones o prácticas nacionales según las cuales **un trabajador en situación de baja por enfermedad no tiene derecho a disfrutar las vacaciones anuales retribuidas durante un período que coincida con su baja por enfermedad, SIEMPRE QUE DICHO***

---



**TRABAJADOR TENGA, NO OBSTANTE, LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR EN UN PERÍODO DISTINTO EL DERECHO QUE LE CONFIERE LA CITADA DIRECTIVA.**

30...*En efecto, según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si bien el efecto positivo de las vacaciones anuales retribuidas para la seguridad y la salud del trabajador se despliega plenamente cuando se disfrutan en el año previsto, es decir, durante el año en curso, ESE TIEMPO DE REPOSO NO PIERDE INTERÉS A ESTE RESPECTO SI SE DISFRUTA EN UN PERÍODO POSTERIOR.*

33...*el órgano jurisdiccional remitente pide en lo sustancial que se dilucide si el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones o prácticas nacionales según las cuales el derecho a vacaciones anuales retribuidas se extingue al finalizar el período de devengo de las mismas y/o el período de prórroga fijado por el Derecho nacional, incluso cuando el trabajador se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo de las vacaciones anuales y su incapacidad laboral haya perdurado hasta la finalización de su relación laboral.*

36 ...*procede, pues, examinar qué límites a dicho principio se imponen en las circunstancias específicas del asunto c-350/06. – situación de baja por enfermedad durante todo el período de devengo de las vacaciones anuales y que perdura en el momento en que finaliza dicho período y/o el período de prórroga.*

38 A este respecto, procede recordar que, a tenor del artículo 5, apartado 4, del Convenio nº 132 de la Organización Internacional del Trabajo, de 24 de junio de 1970, relativo a las vacaciones anuales pagadas (revisado), «[...] las ausencias del trabajo por motivos independientes de la voluntad de la persona interesada, como enfermedad, [...] serán contadas como parte del período de servicios

40 Por otro lado, en lo que atañe a este último derecho, la Directiva 2003/88 no hace distinción alguna entre los trabajadores que durante el período de devengo de las vacaciones anuales se ausentan del trabajo como consecuencia de una baja por enfermedad –de corta o larga duración– y aquellos otros que durante dicho período trabajan efectivamente.

41 De ello se deduce que, cuando se trata de trabajadores en situación de baja por enfermedad debidamente prescrita, ningún Estado miembro puede supeditar el derecho a vacaciones anuales retribuidas, que la propia Directiva 2003/88 atribuye a todos los trabajadores (sentencia BECTU, antes citada, apartados 52 y 53), al requisito de haber trabajado efectivamente durante el período de devengo de las vacaciones anuales establecido en el Estado de que se trate.

---



43 El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 no se opone, en principio, a una normativa nacional que establezca modalidades de ejercicio del derecho a vacaciones anuales retribuidas que atribuye expresamente esta Directiva, aun cuando tal normativa lleque hasta el extremo de incluir la pérdida de dicho derecho al término del período de devengo de las vacaciones anuales o del período de prórroga, siempre y cuando el trabajador, cuyo derecho a vacaciones anuales retribuidas se haya perdido, haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar el derecho que le atribuye la Directiva.

44 Pues bien, procede declarar que un trabajador que durante todo el período de devengo de las vacaciones anuales y a lo largo del período de prórroga fijado por el Derecho nacional se haya encontrado en situación de baja por enfermedad –como es el caso del demandante en el litigio principal en el asunto C-350/06 respecto al año 2005–, se verá privado de todo período que le posibilite disfrutar sus vacaciones anuales retribuidas.

45 admitir que, en las circunstancias específicas de incapacidad laboral descritas en el apartado anterior, las disposiciones nacionales pertinentes –y, en particular, aquellas que fijan el período de prórroga– puedan prever la extinción del derecho a vacaciones anuales retribuidas que el artículo 7, apartado 1, de la directiva 2003/88 garantiza al trabajador, sin que éste haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar el derecho que le reconoce la citada directiva, SUPONDRÍA LA VULNERACIÓN POR TALES DISPOSICIONES DEL DERECHO SOCIAL QUE EL ARTÍCULO 7 DE LA CITADA DIRECTIVA ATRIBUYE A TODO TRABAJADOR.

46 Así, si bien el Tribunal de Justicia ha admitido que los Estados miembros tienen la posibilidad de establecer, en su normativa interna, las condiciones de ejercicio y aplicación del derecho a vacaciones anuales retribuidas, ha precisado, no obstante, que dichos Estados no pueden supeditar a ningún tipo de requisito la propia constitución de este derecho, que se deriva directamente de la Directiva 93/104..

48 una vez sentado por la jurisprudencia citada en los precedentes apartados que el derecho a vacaciones anuales retribuidas –que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 garantiza a los trabajadores– no puede resultar afectado por disposiciones nacionales que impidan la constitución o nacimiento de dicho derecho, NO CABE ADMITIR UNA SOLUCIÓN DISTINTA EN LO QUE RESPECTA A DISPOSICIONES NACIONALES QUE ESTABLEZCAN LA EXTINCIÓN DEL MENCIONADO DERECHO EN EL SUPUESTO DE UN TRABAJADOR QUE DURANTE TODO EL PERÍODO DE DEVENGO DE LAS VACACIONES ANUALES Y/O A LO LARGO DEL PERÍODO DE PRÓRROGA SE HAYA



**ENCONTRADO EN SITUACIÓN DE BAJA POR ENFERMEDAD, como sucede en el caso del Sr. Schultz-Hoff, quien no estuvo en condiciones de ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas. En efecto, lo mismo que en las circunstancias del asunto que dio lugar a la sentencia BECTU, antes citada, en la que el Tribunal de Justicia declaró que los Estados miembros no podían impedir el nacimiento del derecho a vacaciones anuales retribuidas, en una situación como la del Sr. Schultz-Hoff **LOS ESTADOS MIEMBROS NO PUEDEN PREVER LA EXTINCIÓN DE ESE DERECHO.****

**49 De lo que antecede resulta que eL ARTÍCULO 7, APARTADO 1, DE LA DIRECTIVA 2003/88 DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SE OPONE A DISPOSICIONES O PRÁCTICAS NACIONALES QUE PREVEAN QUE EL DERECHO A VACACIONES ANUALES RETRIBUIDAS SE EXTINGUE AL FINALIZAR EL PERÍODO DE DEVENGO DE LAS VACACIONES ANUALES Y/O EL PERÍODO DE PRÓRROGA FIJADO POR EL PROPIO DERECHO NACIONAL, INCLUSO CUANDO EL TRABAJADOR SE HAYA ENCONTRADO EN SITUACIÓN DE BAJA POR ENFERMEDAD DURANTE TODO EL PERÍODO DE DEVENGO Y SU INCAPACIDAD LABORAL HAYA PERDURADO HASTA LA FINALIZACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL, RAZÓN POR LA CUAL NO HAYA PODIDO EJERCITAR SU DERECHO A VACACIONES ANUALES RETRIBUIDAS.**

**55 EL DERECHO A VACACIONES ANUALES RETRIBUIDAS NO SE EXTINGUE AL FINALIZAR EL PERÍODO DE DEVENGO DE LAS VACACIONES ANUALES Y/O EL PERÍODO DE PRÓRROGA FIJADO POR EL DERECHO NACIONAL, CUANDO EL TRABAJADOR SE HAYA ENCONTRADO EN SITUACIÓN DE BAJA POR ENFERMEDAD DURANTE LA TOTALIDAD O PARTE DEL PERÍODO DE DEVENGO Y NO HAYA TENIDO EFECTIVAMENTE LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR ESTE DERECHO QUE LA DIRECTIVA 2003/88 LE RECONOCE.**

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) **DECLARA:**

**...2) EL ARTÍCULO 7, APARTADO 1, DE LA DIRECTIVA 2003/88 DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SE OPONE A DISPOSICIONES O PRÁCTICAS NACIONALES QUE PREVEAN QUE EL DERECHO A VACACIONES ANUALES RETRIBUIDAS SE EXTINGUE AL FINALIZAR EL PERÍODO DE DEVENGO DE LAS MISMAS Y/O EL PERÍODO DE PRÓRROGA FIJADO POR EL DERECHO NACIONAL, INCLUSO CUANDO EL TRABAJADOR SE HAYA ENCONTRADO EN SITUACIÓN DE BAJA POR ENFERMEDAD DURANTE LA TOTALIDAD O PARTE DEL PERÍODO DE DEVENGO Y SU INCAPACIDAD LABORAL HAYA PERDURADO HASTA LA FINALIZACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL, RAZÓN POR LA CUAL NO HAYA PODIDO EJERCITAR SU DERECHO A VACACIONES ANUALES RETRIBUIDAS.**

---



**TERCERO.-**

En sentido similar se pronuncia la **STS de 24 de junio de 2009** en unificación de doctrina, haciendo referencia a la anterior Sentencia de 20.01.09 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al Art. 7 de la Directiva 2003/88. Destacamos:

Fundamento jurídico cuarto:

“Como ya adelantamos, esta reciente doctrina comunitaria obliga a una nueva lectura de los textos internos en liza, siendo así que la primacía del Derecho comunitario, continuamente afirmada por el TJCE y reconocida con claridad en nuestro ordenamiento jurídico [art. 93 CE ], no solamente determina la prevalencia de la jurisprudencia comunitaria sobre la doctrina de los Tribunales de los países miembros en la interpretación o aplicación de los preceptos y disposiciones del Derecho Comunitario, al tener precisamente atribuida la competencia de interpretación uniforme del Derecho de la Comunidad Europea (aparte de otras muchas anteriores, SSTs 20/10/04 -rcud 4424/03-; 27/10/04 -rcud 899/02-; y dos de 22/12/08 -rcud 85/06 y 3460/06 -), sino que incluso llega a influir -hasta cierto punto- en la interpretación de la normativa nacional, puesto que «el órgano jurisdiccional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del art. 189 del Tratado»”

“O lo que es igual, conforme a esta constante doctrina del TJCE, los Tribunales nacionales han de interpretar al límite el Derecho interno, al objeto de alcanzar una interpretación que sea acorde con las Directivas y los principios del Derecho Comunitario “Interpretación pro communitate que incluso se llega a predicar respecto de la propia Constitución, puesto que «las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» [art. 10.2 de la Constitución)De lo que se deriva -se ha dicho- la consideración del Derecho Comunitario como canon hermenéutico del bloque de constitucionalidad, muy particularmente cuando el nivel de protección dispensado al ciudadano es superior al proporcionado por la Constitución, a virtud del juego combinado de los arts. 10.2 y 93 CE . Siquiera también se mantenga la conveniencia, todo hay que decirlo, de la interpretación pro constitutione del Tratado

Fundamento Jurídico Quinto:

---



“Ciertamente que los supuestos examinados por la STJCE 20/01/09 no son exactamente coincidentes con el debatido en el presente caso. Pero ha de recordarse que las afirmaciones del TJCE trascienden del supuesto concreto en cuyo marco se plantea la cuestión prejudicial, pues no hay que olvidar que el mismo no resuelve litigio alguno, sino que como «la competencia del Tribunal de Justicia [...] tiene por objeto garantizar la interpretación uniforme, en todos los Estados miembros, de las disposiciones de Derecho comunitario, este Tribunal de Justicia se limita a deducir de su letra y de su espíritu el significado de las normas comunitarias de que se trata»”

...“el procedimiento previsto en el artículo 234 CE es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, a través del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho comunitario que precisan para resolver los litigios de que conocen”

...“la rotundidad de las afirmaciones efectuadas por la STJCE 20/01/09 ofrece suficiente claridad como para hacer innecesario dirigir consulta interpretativa al Tribunal de la Comunidad, pues ha de recordarse que los órganos judiciales no están obligados a plantear cuestión prejudicial cuando la respuesta a ella pueda deducirse con seguridad de la jurisprudencia comunitaria ya dictada; es lo que se denomina doctrina del «acto claro»”

..“no tenemos duda alguna sobre el significado atribuible a los principios que se exponen en diversos apartados de la sentencia Shultz-Hoff [muy significativamente en los numerales 48, 45 y 49]; y que hemos de aplicar tales principios -de indubitado sentido objetivo, entendemos como elemento interpretativo de nuestra propia legislación, que -como más arriba señalamos- no dispone de previsión específica sobre la cuestión litigiosa.... PARA LLEGAR ASÍ A UNA SOLUCIÓN QUE COMPORTA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A VACACIONES EN TÉRMINOS NO INFERIORES A LA OTORGADA POR LA SENTENCIA SHULTZ-HOFF a los específicos supuestos de que la misma trataba.

Así pues, se nos impone que la litis haya de ser resuelta en manera ajustada a la interpretación que del art. 7 de la Directiva 2003/88 ha efectuado la citada STJCE 28/01/09 . ...Pero en el bien entendido de que tal conclusión se formula no ya por la aplicación directa y prioritaria del Derecho Comunitario y su Jurisprudencia, sino desde una nueva hermenéutica de las propias disposiciones nacionales [arts. 40.2 CE y 38 ET], que ciertamente - repetimos- no ofrecen respuesta clara a la cuestión controvertida...





Pero en la solución del caso, desde la óptica de la normativa interna y actuando como obligado elemento interpretativo la Directiva 2003/88 / CE [en la forma en que la ha entendido la STJCE 20/01/09 ], bien podrían servir las siguientes consideraciones:

a) Si bien el derecho a vacaciones retribuidas está enmarcado en la relación individual de trabajo, debe contemplarse dentro del contexto socio-jurídico del Estado Social y democrático de derecho que nuestra Constitución proclama y garantiza [art. 1 ], lo que impone una interpretación integradora de la normación ordinaria [art. 38 ET ], del derecho constitucional [art. 40.2 CE] y de la normativa de la OIT [art. 10 ]. El derecho a vacaciones anuales retribuidas, sin ser absoluto en cuanto a las fechas de su ejercicio, forma parte del núcleo irrenunciable de los derechos propios de un Estado social.. Todo ello no quiere decir que tanto el legislador como la Administración no puedan poner límites al disfrute efectivo de las vacaciones, pero sí que la protección constitucional de las vacaciones sólo permite los límites derivados de su propia naturaleza y finalidad o los que aparezcan impuestos por la necesaria protección de un interés constitucionalmente legítimo, y respetuosos con el principio de proporcionalidad»

c)...el pleno disfrute del derecho a las vacaciones únicamente puede conseguirse cuando el trabajador se encuentre en condiciones físicas y mentales de hacer uso del mismo, de forma que no cabe entender que un trabajador en situación de IT pueda disfrutar adecuadamente de las finalidades atribuidas a las vacaciones.

d).- El art. 10 del Convenio 132 OIT claramente alude a la obligada coordinación de los intereses empresariales y de los trabajadores a los efectos de fijar el periodo vacacional, y este mandato obliga -a la luz de la STJCE 28/01/09- a decantarse por la primacía de los intereses de los operarios en los supuestos de que tratamos [IT previa a vacación fijada]; lo contrario comportaría una subordinación del derecho del trabajador ajena a los límites «impuestos por la necesaria protección de un interés constitucionalmente legítimo, y respetuosos con el principio de proporcionalidad», en los términos ya citados

FALLAMOS declaramos su derecho a disfrutar del periodo de vacaciones frustrado por la situación de Incapacidad Temporal iniciada con anterioridad al inicio de aquél.

### **CONCLUSIÓN:**

Del examen de las Sentencias anteriores, cabe concluir que el empleado público tiene derecho a vacaciones retribuidas y no disfrutadas de ejercicios anteriores como consecuencia de haber estado de baja por enfermedad durante todo el periodo del devengo de las mismas (año natural), incluida su prórroga (15 enero).



Este es el informe de la Oficialía Mayor, Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica Local, en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, febrero de 2012

---